ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FEMICIDIO EN RELACIÓN AL DELITO DE ODIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y principios de derecho en sus distintos ámbitos y aplicaciones.

Autora:

Diana Elizabeth Betancourt Vasco

Director:

Ab. Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato - Ecuador

Julio 2021

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FEMICIDIO EN RELACIÓN AL DELITO DE ODIO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

Línea de Investigación:

Fundamentos y principios de derecho en sus distintos ámbitos y aplicaciones.

Autora:

Diana Elizabeth Betancourt Vasco

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg. f._____

CALIFICADOR

Edgar Washignton Fiallos Paredes, Ab. Mg. f._____

CALIFICADOR

Luis Andrés Chimborazo Carrillo, Ab. Mg. f._____

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg. f._____

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f._____

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato - Ecuador

Julio 2021

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, Diana Elizabeth Betancourt Vasco, con C.C. 1804781209, autora del trabajo investigativo de graduación titulado: "**La Naturaleza Jurídica del femicidio en relación al delito de odio en la legislación ecuatoriana**", previa la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA.**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respeta los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respeta las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, julio 2021



Diana Elizabeth Betancourt Vasco

C.C. 1804781209

AGRADECIMIENTO

Gracias vida por regalarme la adversidad para valorar la felicidad; gracias por situarme junto a las personas precisas y necesarias para mi aprendizaje, gracias por mi familia que ha sido una de mis mejores maestras, por amistades que fueron y por las que seguro vendrán, por lo bueno y lo malo que he recibido y he podido entregar en todo este viaje llamado universidad, más que una profesión he aprendido a verte vida, en toda tu desnudez.

A Christian, mi docente tutor, en sus clases descubrí un derecho penal humano.

DEDICATORIA

A todos los hombres y mujeres que, por diferentes circunstancias propias o ajenas, no han podido acceder a un sistema educativo, a aquellos que por situación de pandemia tuvieron que dejar sus estudios, perdón por una sociedad tan indiferente y por un gobierno inoperante y corrupto que han apagado sus sueños.

Y a todos aquellos que sin educación construyen un mundo mejor.

RESUMEN

En la presente investigación, la situación problémica se enfoca en la ambigüedad que existe en la tipificación del delito de femicidio, debido a que no se ha podido determinar con certeza su naturaleza jurídica propuesta en la legislación, por ser que expone cierta similitud con el delito de odio, en el sentido que, los dos tendrían el resultado de muerte y a su vez aquella se produce por cuestiones de género, y los dos delitos tienen la misma pena privativa de libertad. El objetivo del trabajo se contextualiza en, determinar la naturaleza jurídica del femicidio en relación al delito de odio en la legislación ecuatoriana. La presente investigación, se enmarca en la metodología inductivo – deductiva, por medio del cual se descompone la realidad problemática desde una perspectiva general y es en esta descomposición en la que se encuentra los fundamentos del problema, que luego de ser delimitados se los vuelve a restructurar como un todo, para tener una concepción integral del problema. Se tiene como resultado principal que, el femicidio se diferencia de los delitos de odio por cuanto, por parte del sujeto activo, no se reconoce como móvil para el cumplimiento del delito, un sentimiento misógino, sino que la naturaleza trasciende a elementos objetivos del tipo, entre los que se encuentra:1) La relación de poder y 2) El hecho de ser mujer.

PALABRAS CLAVE

Femicidio, delito de odio, naturaleza jurídica, relación de poder, el hecho de ser mujer.

ABSTRACT

In the following research, the problematic situation focuses on the ambiguity that currently exists in the typification of femicide crime, due to the fact that it has not been possible to determine with certainty it’s legal nature proposed in the legislation because it shows certain similarity with hate crime, in the sense that both can have the result of death and, in turn, it is produced by gender issues and these two crimes have the same

penalty of deprivation of liberty. The objective of this work is contextualized in determining the legal nature of femicide in relation to hate crime in Ecuadorian legislation. The current investigation is framed in the inductive - deductive methodology, by means of which the problematic reality is decomposed from a general perspective and it is in this decomposition in which the foundations of the problem are found, which after being delimited is restructured as a whole, to have an integral conception of the problem. The main result is that femicide differs from hate crimes because of the fact that the active subject is not recognized as the perpetrator for the fulfillment of the crime, a misogynist attitude, but rather the nature transcends the objective elements of the type, among which are: 1) the relationship of power, and 2) the fact of being a woman.

Keywords: Femicide, hate crime, legal nature, power relationship, fact

Tabla de contenidos

DECLARACIÓN DE AUTENCIDAD Y RESPONSABILIDAD _____ **iii**

AGRADECIMIENTO _____ **iv**

DEDICATORIA _____ **v**

RESUMEN _____ **vi**

ABSTRACT _____ **vi**

Tabla de contenidos _____ **vii**

Introducción _____ **1**

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA _____ **7**

1. EL FEMICIDIO (VARIABLE) _____ **7**

1.1 Definición _____ **7**
1.2 Origen y Evolución _____ **9**
1.3 Naturaleza Jurídica _____ **10**

1.4 Elementos del Tipo Objetivo del Delito de Femicidio 13
1.5 Delito de odio 16
1.6 La violencia machista y el componente discriminatorio 24
1.7 Naturaleza jurídica del femicidio con relación al delito de odio 28
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 28

2.1. Metodología de la investigación 29
2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 30
2.3 Población y muestra 30
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 33

3.1 Presentación de los resultados 33
3.2 Análisis General 60
3.3 Criterios jurídicos del análisis general 63
CONCLUSIONES 66

RECOMENDACIONES 68

Bibliografía 69

Introducción

En los últimos años se han realizado varias investigaciones respecto a la naturaleza jurídica del femicidio con relación al delito de odio, el cual se determina por el bien jurídico protegido, en el primer caso se protege el derecho a la inviolabilidad de la vida y en el segundo el derecho a vivir en una sociedad libre de discriminación y violencia. En el estudio realizado por Laporta (2017), la investigación versa sobre la naturaleza jurídica en base a la violencia progresiva, puesto que la concepción de derechos nace como una parcialización de género, este es el claro ejemplo de la carta de los derechos del hombre que nace como consecuencia de la Revolución Francesa en 1789, en este sentido, con la progresividad en la que se desarrollan los derechos, nace la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, en donde el nombre ya no se referencia únicamente en el hombre sino en general a los humanos y propugnaba el derecho a la integridad física y el respeto a la vida tanto de hombres y mujeres, pero no se planteaba una individualización de derechos entre hombre y mujer como ocurrió en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos en el año 93, en este instrumento internacional se plantea que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. Es así que esta investigación contribuye a exponer la necesidad de determinar la naturaleza jurídica del femicidio con relación al delito de odio, estableciéndose un bien jurídico protegido en específico.

Por otra parte, en América Latina, investigadores como Albarrán (2018) respecto del tema: “Referentes conceptuales sobre Femicidio/Feminicidio. Su incorporación en la normativa jurídica venezolana”, se encontró que, al existir reiterados casos de mujeres que han sido víctimas de muerte por parte de sus parejas y ex parejas no son casos aleatorios, inclusive no se conciben como casos que resulten como consecuencia de una patología de los victimarios, sino que se entiende como una raíz cultural de subordinación en contra de la mujer. Esto como resultado de costumbres

sociales que se encuadran en un contexto de violencia, llega a encuadrarse a estas muertes como feminicidio, la que se entiende como la forma más extrema de la violencia contra las mujeres, en este sentido, se diferencia el femicidio del feminicidio, este último se reconoce como la responsabilidad del Estado de no combatir estas causas de muerte, inclusive en el caso venezolano, no se reconoce como parte de los delitos de odio, puesto que esta ley únicamente ha servido como medio de represión política y no como un medio de garantismo para la protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Del mismo modo, Solyszco (2018), sobre el tema: “Femicidio y feminicidio: Avances para nombrar la expresión letal de la violencia de género contra las mujeres”. El estudio plantea posiciones en cuanto a la definición de femicidio con relación a la muerte violenta de mujeres en un contexto de género, de esta manera el autor reconoce que este nace por la imperante necesidad de visibilizar la realidad en la que se desenvuelve este fenómeno, en ciertos países de América Latina ya se ha tipificado el femicidio como delito. El estudio que lleva a cabo el autor, pretende que hay diversas aristas que circundan la realidad del femicidio, lo que lleva analizar diversos intereses y perspectivas teóricas, esto permite diferenciar la realidad del femicidio como los delitos de odio, este es el barómetro para su diferenciación, la misoginia con la que debe darse cada acto, a un mayor grado se podría hablar de un delito de odio pero cuando se da por la relación entre pareja, se entiende que no interviene tanto la misoginia, sino se configura el femicidio..

En Ecuador, se han realizado varias investigaciones sobre el femicidio. Es así que Pontón (2019) sobre el tema: “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada” Expone que los actos de discrimen en contra del género, la tendencia sexista y misógina de la sociedad, son realidades enquistadas en la dinámica social del país, esto se reafirma con la gran cantidad de casos que se presentan con relación a actos de violencia contra la mujer, sin tomar en cuenta los casos que no han sido

denunciados. En función de esta realidad se torna lógico que la exacerbación de estas conductas lleva a que se cometan atentados contra la vida de la mujer se deriva en femicidio. Es así que esta investigación, contribuye como un precedente para desarrollar una postura crítica respecto el delito de odio, en el sentido de que estos también, versan sobre la discriminación, el sexismo y la misoginia, debiéndose en el transcurso de la presente, plantearse las diferencias en cuanto a su naturaleza jurídica.

De igual modo, Ávila (2017) en un trabajo sobre “El femicidio: La manifestación mortal de la violencia contra la mujer” indican que: El femicidio de forma habitual se asocia a una tendencia histórica de violencia, por lo general cuando la víctima vive estos hechos oculta esta realidad, hace que los sistemas de protección se tornen inoperantes e inclusive que sus propios familiares no puedan percibir la realidad. La mujer que se encuentra sometida a esta manipulación por parte del victimario siente que esta realidad es común en el diario vivir y que forman parte de la dinámica de vida de pareja, lo que no le deja denunciar estos maltratos. Por lo tanto, existe conexión con la presente investigación, puesto que se mantiene la variable del femicidio y se intenta desentrañar su naturaleza a través del estudio de su tipificación, el bien jurídico protegido que lo sustenta y las posiciones doctrinarias que la circundan.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 141 referente al delito de femicidio, tipifica: “Las personas que, como resultado de relaciones de poder manifiesta en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género…”. Asimismo, el Art. 177, que refiere respecto de los delitos de odio, manifiesta: “La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género…” La situación problémica se enfoca en la ambigüedad que existe en el delito de femicidio, debido a que no se ha podido determinar con certeza su naturaleza jurídica propuesta en la legislación, porque presenta cierta similitud con el delito de odio, en razón que, los dos tendrían el

resultado de muerte y a su vez aquella se produce por cuestiones de género, y tienen la misma pena privativa de libertad.

Para afianzar el argumento del femicidio, es pertinente tomar en cuenta precedentes investigativos en este contexto, (Pérez Manzano, 2018) Efectivamente, luego de afirmar la necesidad de una individualización en la protección penal de la mujer frente a la violencia de género y de constatar lo loables que resultan los enunciados penales latinoamericanos (pese a su carácter disperso), concluye que estos no son el reflejo de una buena política criminal.

En efecto, sus enunciados adolecen de imprecisiones, duplicidades y, en algunos casos, de exceso de punitivismo (Pérez Manzano, 2018) Lo que caracteriza a la violencia sobre las mujeres ejercida por razones de género y específicamente al feminicidio de la pareja o expareja es su condición de instrumento de dominación discriminatoria, es precisamente mantener a la mujer en una posición social de subordinación y exteriorizar paralelamente la posición de preeminencia del hombre en las relaciones individuales.

Es decir, se trata de una violencia que tiene una conexión directa con el comportamiento de la mujer, con los patrones de comportamiento esperados de ella. Tal tipificación del delito de femicidio en el Código Orgánico Integral Penal desde agosto del 2014, puede figurarse que se justifica en la conmoción social que se dio en el país por la alta cantidad de homicidios hacia las mujeres, por otro lado el delito de odio se da a partir de la promulgación de la Constitución del 2008 en mención de lo establecido por la Ex Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia N ° 006 – 12 – SCN, dijo que los bienes jurídicos tutelados no son creados por la legislación penal, sino que vienen dados por los mandatos constitucionales, es así que con la emisión del Código Orgánico Integral Penal, se tipificó el delito de odio, para la

protección y cumplimiento de los establecido en el Art. 11.2 de la Constitución de Montecristi (Baquerizo, 2016).

En tal virtud, primero se tipifica el delito de odio y después el delito de femicidio; por lo expuesto, el problema científico a resolver parte del análisis de la naturaleza jurídica de cada delito, lo que conducirá a identificar si responden o no a conductas diferentes.

Para el desarrollo de la investigación, es necesario plantearse las preguntas científicas que tendrán estrecha relación con los objetivos, son estas las siguientes: ¿Cuál es el fundamento teórico jurídico respecto a la creación del delito de femicidio tipificado en la legislación ecuatoriana?, ¿Cuál es el fundamento doctrinario respecto a la creación del delito de odio tipificado en la legislación ecuatoriana?, ¿Cuáles son los elementos tipificados en el delito de femicidio en relación al delito de odio?, ¿Cuál es la diferencia entre la naturaleza jurídica del delito de femicidio y el delito de odio?

Entre los objetivos, se tiene el general de la siguiente manera: Determinar la naturaleza jurídica del femicidio en relación al delito de odio en la legislación ecuatoriana. Los específicos, se configuran así: Fundamentación doctrinaria del delito de femicidio tipificado en la legislación ecuatoriana. Fundamentación doctrinaria del delito de odio tipificado en la legislación ecuatoriana. Análisis de los elementos tipificados en el delito de femicidio en relación al delito de odio. Establecimiento de la diferenciación entre la naturaleza jurídica del delito de femicidio y el delito de odio.

La presente investigación, se enmarca en la metodología inductivo – deductiva, por medio del cual se descompone la realidad problemática desde una perspectiva general y es en esta descomposición en la que se encuentra los fundamentos del problema,

que luego de ser delimitados se los vuelve a restructurar como un todo, para tener una concepción integral del problema.

En cuanto a los métodos específicos, se compone de los siguientes: Exegéticos: Pues se va a llevar a cabo un análisis integral de la normativa en cuanto al femicidio, puesto que existe cierta obscuridad en la normativa penal, respecto del contexto que debe desarrollarse el femicidio con relación al bien jurídico protegido, de esta manera únicamente desentraña los fines que busca la norma objetiva, se llegará a tener un cabal esclarecimiento. Dogmático: Pues se analiza el sistema que esgrimen las normativas orgánicas, en especial atención a la normativa penal, se fundamenta por premisas predispuestas por autores de renombre, para el efectivo cumplimiento de los objetivos, y específicamente con el general, por medio de la exégesis, se hará un contraste de la normativa vigente con relación a los parámetros Constitucionales de la norma suprema, para que se cumpla con la esencia del garantismo.

La presente investigación se justifica, por la ambigüedad existente en el delito de femicidio con relación al delito de odio; tal controversia se presenta respecto de la naturaleza jurídica y elementos de la tipicidad objetiva, tanto del delito de femicidio como del delito de odio, lo que lleva a posiblemente determinar el fin y necesidad de estos delitos, desentrañar el fin de su tipificación, cabe ahí su importancia. El objetivo de la presente investigación es analizar la naturaleza jurídica de las dos figuras para establecer una diferencia objetiva que permita su aplicación en aras del cumplimiento de la seguridad jurídica. En cuanto al fundamento metodológico, la presente investigación se enfoca en el análisis deductivo, pues se realiza una hermenéutica parte de la normativa penal, para delimitar la naturaleza jurídica del femicidio y el delito de odio. Como resultado se espera establecer la diferenciación de la naturaleza jurídica entre el delito de femicidio y el delito de odio.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1. EL FEMICIDIO (VARIABLE)

1.1 Definición

La conceptualización de femicidio toma en cuenta las diferentes aristas que lo circundan, es imperativo que se analice en cuanto a la violencia latente a las que están sometidas las mujeres en un diario vivir sin que se haga diferencia de su edad. (Incháustegui, 2016). Este delito constituye uno de los ataques más graves inherentes a la violencia de género, donde no se respeta la dignidad ni los derechos humanos que los protegen, de esta manera se reconocen diferentes factores que se dan en un contexto social que llevan a la discriminación de la mujer y les dejan en estado de vulnerabilidad.

La palabra feminicide se desarrolla por primera vez en el año 1976 por Diana Rusell, esto se dio en la ciudad de Brusellas en el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer y se reafirma en la ciudad de México en año 1994. (Lagarde, 2017). En la realidad latinoamericana la autora Lagarde, traduce el término en feminicidio como el asesinato de mujeres. En el Ecuador, Carrión desarrolla la primera investigación sobre femicidio en Quito. (Carrión, 2012). Las relaciones de poder y control que ejerce el sexo masculino son fomentadas por la cultura machista que inciden en ocultar estos casos. Russell, Diana y Radford, Jill. (Hamilton, 2018).

La palabra feminicidio se desarrolle bajo los postulados de Marcela Legarde, pues se diferencia de cualquier otra definición convencional (Lagarde: 2018), porque ella diferencia a este como el homicidio de la mujer, que a su vez plantean a la infracción como crimen de odio contra las mujeres, que de muchas formas llevan a la

muerte de mujeres, es decir no solo por asesinatos, sino que también, las inducen al suicidio. Por lo que, en su concepto, sería insuficiente utilizar femicidio para denominar estos homicidios que incluyen el elemento de odio contra las mujeres.

Señala Lagarde (2018) que, entre sus amplios estudios logro vislumbrar ciertas realidades para que este crimen trascienda en el tiempo y siga perenne hasta la actualidad y una de las principales causas para que se presente esta realidad ha sido un inexistente Estado de derecho, puesto que sin el mismo la violencia y la impunidad en los asesinatos se institucionalicen.

De esta manera para poder dar una connotación en el ámbito social y académico se configura la palabra feminicidio para exponer esta realidad con singulares características, se entiende a este como un crimen de Estado y la fractura del Estado de Derecho.

El desarrollo analítico de la autora, se impulsa en función del dominio de género, específicamente en el dominio del género masculino, lo que deriva una clara opresión entre estos, lo que se traduce en actos de discrimen, explotación y segregación, se pone a las mujeres en una situación degradante, estas circunstancias sociales aportan al quebrantamiento del Estado de Derecho, puesto que la impunidad se encuentra a la orden del día cuando se trata de delitos cometidos en contra de las mujeres, lo cual ha hecho que se lleve a cabo una ola de homicidios, se institucionaliza estas circunstancias.

Así, el femicidio permite identificar la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer, incluye el elemento odio y es el resultado de la violencia que se ejerce sobre

ella. El feminicidio hace referencia a muertes masivas de las mujeres en un contexto de impunidad por la inacción del Estado.

1.2 Origen y Evolución

El precedente para que se haya tipificado el delito de femicidio, se desarrolla por medio de normas especiales, que tenían por objeto, la lucha contra la violencia ejercida sobre las mujeres, según Laurenzo (2017) se toman en cuenta para que se trascienda a la realidad neutra del articulado convencional con relación a la violencia en contra del núcleo familiar, esto por cuanto, de acuerdo a los estándares de convencionalidad, era imprescindible que se lleven a cabo políticas que no solo erradiquen la violencia de genero sino que así también, se rompa con el paradigma sociocultural.

Un claro ejemplo de esta realidad es el caso de México, específicamente en el año 2007, puesto que es aquí cuando se lleva a cabo la aprobación de la Ley federal de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, la misma que pretendía acabar con la violencia de la mujer se verifica en dos principios fundamentales para su eficacia, son estos los de igualdad y no discriminación.

Hay que recalcar que esta ley no plantea literalmente al femicidio o feminicidio, sino que su semántica varía con otras que se han desarrollado a nivel de la realidad jurídica de Latinoamérica, se intentaba expresar una realidad descriptiva como una forma extrema de la violencia de género

Otro país latinoamericano que siguió esta misma tendencia en el mismo año fue Costa Rica, aprueba la Ley de Violencia contra las mujeres, la cual tenía como objeto proteger a las mujeres que eran violentadas dentro de la institución del matrimonio o en unión de hecho legalizada o no legalizada, también, protegía a las mujeres menores

tienen como restricción que no se dentro de la autoridad parental, existe para este un delito específico, que es el femicidio íntimo.

Los países de Centroamérica, todos compartían esta perspectiva, uniéndose también, Guatemala a esta realidad, por medio de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer tan solo un año después que los precedentes, en este caso el año del 2008, se tiene como fin garantizar la vida de las mujeres en el contexto de las relaciones de poder, se configura en este sentido el femicidio.

En la realidad peruana, se constituye como un ejemplo, por cuanto promulgan la Ley 29819, que modifica el Art. 107 del Código Penal, tipifica el feminicidio en el año 2011. Así, el artículo 107 regula conjuntamente el parricidio y el feminicidio, y delimita este último como un feminicidio íntimo, que engloba al cónyuge, conviviente o persona con quien la mujer haya mantenido relación análoga de afectividad.

En la realidad ecuatoriana, en el año 1995 se aprobó la Ley contra la violencia de la mujer y la familia, derogada por la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, publicada en el Suplemento 175, de 05 de febrero del 2018 y, desde el 10 de agosto del 2014, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal, cuenta con el tipo penal del femicidio.

1.3 Naturaleza Jurídica

Al respecto, Gómez (2014), sostiene lo siguiente: la Constitución establece una serie de derechos de la persona, pero éstos adquieren una vigencia práctica solamente si se convierten en bienes jurídicos con protección penal, es decir, cuando la ley penal tipifica los delitos correlativos a estas garantías.

Tales, por ejemplo, en el Código ecuatoriano, los delitos contra la libertad individual (Art. 160), contra la intimidad (Art. 178), contra la inviolabilidad de domicilio (Art. 181), contra la libertad de expresión (Art. 183), contra la libertad de culto (Art. 184), etc."

El derecho a la inviolabilidad de la vida ha sido calificado por el legislador como un bien jurídico protegido en el ámbito penal y en función de lo que establece el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, el sujeto pasivo dentro de este delito siempre será una mujer, puesto que este bien jurídico precautela la vida de las mujeres.

La Convención de Belén do Pará, Art. 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en ámbito público como en el privado. El ámbito de protección al derecho de las mujeres a la integridad personal y a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

En un punto de vista crítico de la autora de la presente investigación, la naturaleza del femicidio se da como aplicación del derecho penal simbólico, puesto que el femicidio se entendería como un homicidio hacia la mujer, su tipificación ha incidido negativamente en el principio de igualdad, porque en la actualidad se entiende que es más grave matar a una mujer que un hombre, lo que se aleja del enfoque progresivo de la igualdad de género, en este sentido, se tipifica el femicidio porque justo antes de que se promulgue el actual Código Orgánico Integral Penal, se dieron casos que causaron grave conmoción social como el de Karina del Pozo, en este sentido, se planteó un placebo a la sociedad con su tipificación, puesto que el femicidio se conocería como subtipo de los delitos de odio o del homicidio.

Ha sido ilustrativo el realizar un análisis teleológico de la norma en función de la tipificación del femicidio, puesto que el legislador ha sido claro considerarlo como un delito contra la vida, en este sentido efectivamente este es el bien jurídico protegido, para sustentar esta posición es pertinente hacerse dos cuestionamientos trascendentales:

El primero: ¿por qué el femicidio no se considera como delito de odio?

Para responder este cuestionamiento es pertinente tomar en cuenta las agravantes no constitutivas de la infracción o modificatorias de la infracción, en este sentido, es importante hacer una relación con los delitos de odio, puesto que estos se entienden que ya se han tipificado como lesiones o asesinatos, simplemente que se aplica la agravante no constitutiva en el caso que el delito sea motivado por el odio de personas en función de las distintas razones establecidas en el Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, se torna confuso cuando hablan del sexo al considerar que se tiene un resultado de muerte, en este caso, tendría una pena privativa de libertad igual al femicidio.

Si se lleva a cabo un análisis hermenéutico a partir del contexto teleológico expresado, se observaría que al referirse al sexo, se refiere que el sujeto pasivo podría ser un hombre y una mujer, es en función de esta realidad que el femicidio se consideraría una agravante no constitutiva del delito de odio, puesto que esta se caracteriza por el hecho de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, ya no se refiere al sexo en general y precisamente por objetivarse la realidad de “dar muerte”, bien ha hecho el legislador en considerarlo en la sección primera, que versa sobre los delitos contra la inviolabilidad de la vida.

Segundo: ¿Por qué el femicidio no se considera como delito de violencia intrafamiliar?

Para entender esta realidad, es importante dejar de lado la premisa de las agravantes no constitutivas, en este sentido, no se entendería al femicidio como delito de violencia intrafamiliar, pues precisamente estos se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal en el parágrafo primero, considerado dentro de los delitos contra la integridad personal, es importante recalcar que dentro del parágrafo analizado en ningún artículo se contempla un resultado de muerte, en este sentido, no se podría tomar en cuenta el femicidio, que en su tipificación establece claramente el resultado de muerte de una mujer por el hecho de serlo.

1.4 Elementos del Tipo Objetivo del Delito de Femicidio

Es tarea de los operadores de justicia, luego del proceso, determinar si la conducta prohibida, en la que incurre el sujeto activo y que tiene como resultado la muerte de una mujer es resultado de relacionas de poder manifestadas como violencia. La ausencia de este análisis impediría caracterizar el delito como femicidio.

Cuando se da el resultado no se determinaría si la conducta de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, se da conforme a una relación de poder que se relacionan en un ámbito de violencia, lo cual podría llegar a identificarse como otro tipo penal. De acuerdo a lo que establece la norma penal, el hecho podría ser calificado como homicidio de acuerdo a lo que prevé el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal o como asesinato de acuerdo a lo que establece el Art. 140 ibidem.

De acuerdo con el análisis desarrollado respecto del femicidio, el fundamento doctrinario distingue las conductas que se daría respecto del femicidio, se puede diferenciar como íntimo, no íntimo y conexo; con relación al primero se dan por hombres que tienen cierta cercanía o relación con las mujeres, el segundo al no existir relación alguna y el tercero en el caso de dar muerte a mujeres distintas en su objetivo, ellas mueren en el mismo lugar en el que muere o intentan matar a otra mujer.

Esta clasificación permite entender que el femicidio no se produce solamente en el espacio privado y que el sujeto activo del delito no siempre es una persona que guarda relaciones de intimidad con la víctima. Incluso se abre la posibilidad de que la víctima llegue a ser una mujer distinta de aquella que el agresor intentó dar muerte; por tanto, el delito de femicidio lo cometen personas cercanas, vinculadas o no a la víctima, ya sea en espacios privados o en espacios públicos.

En el diseño del tipo penal del delito de femicidio previsto en el Código Orgánico Integral Penal, no se restringe la conducta femicida al espacio privado ni al espacio público, así como también, no distingue si el sujeto activo es un hombre o una mujer, deja la posibilidad que el delito se cometa por una mujer, sea cercana, vinculada o no a la víctima.

Es importante afirmar que el acto que lleva a cabo el sujeto activo se da como un resultado de manifestación de poder en cualquier forma de violencia. Estas relaciones son propias de la sociedad patriarcal, del sexismo expresado en el machismo, la misoginia y la homofobia. El tipo penal de femicidio, así como sus agravantes no se refieren a estos elementos en particular.

Su aplicación podría permitir sancionar al femicidio cometido en cualquier espacio y en cualquiera de sus formas. A criterio personal, el tipo y las agravantes llevan a que los jueces conciban los hechos en el peor de los escenarios, que es la conformación de un grupo con un alto nivel de misoginia para acabar con la vida de mujeres.

1.4.1 Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

El ordenamiento jurídico desarrolla al sujeto activo sin hacer una clara diferenciación si este podría ser un hombre o una mujer, en este sentido la redacción comienza por definir a la persona que, es así que incurriría en el delito de femicidio cualquier persona sin importar su género, un varón o una mujer, a esto la doctrina califica como sujeto indeterminado.

En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia y al principio de culpabilidad respecto a que la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos.

Con respecto al sujeto pasivo en el delito de femicidio de forma específica es la mujer, puesto que el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal es el de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o en razón de su género, en cuanto a los elementos descriptivos, se toma en cuenta el género, esta descripción generaría confusión en cuanto al femicidio como delito de odio, puesto que en la actualidad la construcción del género se da en un marco social, de esta manera un hombre tranquilamente puede considerarse como género femenino, en tal razón, al emplearse este término bien podría entenderse que un hombre que se considere de género femenino pueda ser susceptible de femicidio, sin embargo esto no confundiría los elementos objetivos del

delito, por cuanto se ha dejado claro que el femicidio bien se ha considerado como un delito contra la vida entendiéndose como una agravante no constitutiva del delito de odio.

1.5 Delito de odio

De acuerdo a Gaylin (2017), establece que el odio se considera una emoción que nace desde la irracionalidad y se presenta con cierta intensidad, alternado la percepción al punto de desorientar el pensamiento, lleva a que la mente establezca un objeto en el cual encauzar una fijación, de esta manera el odio se da únicamente en el caso de existir un sujeto pasivo, es decir a alguien que se deba dirigir dicho odio.

La perspectiva expresada en el anterior párrafo se hace de forma general, pues podría existir casos en que el odio es fundado, supone el caso hipotético en que exista un enemigo y quiera atentar contra la familia, contra el país o contra la integridad personal, en este caso podría considerarse al odio como una reacción adaptativa y hasta un tanto racional, que genere un impulso de lucha en lugar de someterse a un enemigo.

En este sentido, podría considerarse al odio como el sentimiento personal que saca a relucir el desafecto público, lo cual se da con un precedente el mismo que ha encarnado en prejuicios sobre la persona, lo que lleva a quien lo siente en intentar dañar y causar dolor contra el enemigo, en el contexto de criminalidad, se presentan distintas teorías que enfocan su análisis en la mente criminal y descubrir los impulsos que los llevan a cometer un delito.

Para inferir acerca de estudios que se han llevado a cabo sobre la mente de personas que tienen prejuicios, es importante inferir estudios estándar que se han llevado a cabo desde el interés que tuvo Lombroso, para ver la dinámica delictiva desde un análisis endógeno de la persona, en este sentido, Pontón (2019), plantea que, desde estudios fisiológicos en la rama cerebral del delincuente a diferencia de una persona que no ha cometido delitos, se vislumbra que los primeros carecen de neuronas reconocidas como espejo, esto como resultado de traumas sociales que han distorsionado su perspectiva en poner como enemigo a cierto grupo determinado en la sociedad.

Sobre las personas que tienen prejuicios enfocados en ciertos grupos, se reconoce que en su infancia tuvo traumas con un individuo que formaba parte de esa comunidad o colectivo o así también, sus padres o las personas le indicaron que debía odiar a determinado grupo de personas, es decir, hay ocasiones que se crean enemigos sociales, esta realidad se da con relación a un asesino, logra adoctrinar a un grupo de personas para asesinar, aunque parezca increíble esta realidad se dio en la Alemania Nazi.

No existiría la confusión respecto de la falta de tolerancia con relación a la reticencia a asociarse con las mismas, puesto que podría existir la realidad en que no exista afinidad con las personas y esto no se da en el sentido de prejuicios, sino que simplemente no se encaja, es así de presentarse una realidad conflictiva no podría encajarse en el odio, puesto que este es una acción repetitiva en razón de prejuicios obtenidos, llega al punto de desear hacer daño a otra persona en función de ciertos rasgos que lo caracterizan.

El delito de odio se encuentra tipificado en el Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal, como se ha explicado con anterioridad el odio daría paso al daño

irracional sobre un sujeto pasivo en función de sus características, de esta manera este artículo plantea claramente esta realidad y el odio se encuentra expresado en actos de intolerancia, el rechazo extremo y el deseo de causar daño a determinada persona o colectivo.

Los aspectos de la política criminal para que el femicidio sea normado es que precisamente el Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal reconoce como finalidad de la pena a la prevención general para la comisión de delitos, este tipo de prevención tiene relación directa con el femicidio puesto que en este contexto la pena actúa no específicamente sobre quien ha sido condenado, como así lo haría la prevención especial, sino que más bien tiene una injerencia sobre la comunidad en su conjunto.

En otras palabras, esta prevención intenta advertir a la sociedad en general, respecto de las consecuencias de hacer o dejar de hacer cierta acción que derivaría en una sanción penal, esto hace que se genere una conciencia social de que atentar con el orden normativo establecido, en este caso el femicidio, será perseguido y reprendido por el Estado, por medio de ejercer su poder punitivo o ius puniendi.

1.5.1 Elementos del delito

Como la doctrina enseña es un concepto básico los elementos del delito, pero para un mejor entendimiento, es importante expresar los mismos, de la siguiente manera: acto, tipicidad, antijuricidad, en este contexto se desarrollará cada uno en relación a los delitos de odio.

Con relación al acto, Laporta, (2017) expresa que, es una manifestación de la voluntad humana que por medio de una acción, genera un cambio a nivel exógeno, o que por el hecho de no generar ninguna acción física, se llevan a cabo circunstancias

que afectan a nivel endógeno, un claro ejemplo en función del delito de odio sería la violencia física por un lado y la psicológica por otro, esto en relación de una persona o grupo delimitado que tiene ciertos rasgos característicos.

Respecto de la tipicidad, Baquerizo, (2016), la establece como el conjunto de elementos que se distinguiría en la fase objetiva y subjetiva de cierta conducta que lleva a generar a la lesión del bien jurídico protegido, de esta manera la tipicidad respecto del delito de odio, como se expreso con antrioridad se establece en el Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal.

Respeto de la antijuricidad, Inchuategui, (2016), se plantea como una realidad contraria a derecho, en este sentido, el juicio de valoración objetiva que se plantea a cierta conducta que se determina como típica, se reconoce una lesión de ciertos bienes jurídicos que se han delimitado con anterioridad como protegidos por la tutela penal.

En función de lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 177, el delito de odio se lleva a cano por prejuicios en contra de una vícitma determinada y que forma parte de un colectivo específico, los cuales se encuadran en las distinas razones que desarrolla el artículo traído a colación, para que se configure el tipo penal es importante que cumpla con ciertas características:

a. La víctima forma parte y calramente identificada con un colectivo o minoría que se diferencie por tener ciertas características, puede ser de raza, ideología, religión, sexo, identidad de genero, etc.
b. Es importante que se tome en cuenta el aspecto social en el que se desarrollan los estereotípos, pues por medio de estos se generan los prejuicios que devendría en odio por cietos actores.

c. Por último, es importante tomar en cuenta que estos delitos se dan porque el autor quiere dejar un mensaje en la sociedad en contra de determinado grupo.

Los motivos que orienan a la comisión del delito, serían los siguientes:

a. El autor actuaría llevado por el sentimiento de resentimiento, los celos o cualquier sentimiento que pueda generar una pasión incontrolable.
b. El autor no tendría una tendencia a la delincuencia sin embargo sus sentimientos de odio son los que le llevan a cometer actos que atenten contra la ley penal.

1.5.2 Intercriminis en el delito de odio

El intercriminis de acuerdo a Hamilton, (2018), se reconoce como un fenómeno de carácter psíquico – físico, puesto que este nace del pensamiento del autor, se materializa por medio de la ejecución de un acto que deriva en un resultado. Esta dinámica que se plantea conforme al delito se lo reconoce como intercriminis, en forma general, se diría que parte desde la idea del delito hasta su consumación, en todo este proceso se delimitarían fases en la ejecución del delito.

El delito de odio en una primera fase se constituye por la idea, esto consiste en que la misma nace de los prejuicios adquiridos, realidad que ya se indicó en apartados anteriores, pero es importante recalcar que estas se dan por experiencias pasadas en los que intervinieron determinadas personas o grupos, de esta manera, esta imagen se arraiga en la mente del sujeto activo, se priva de la razón, lo que genera ideas de

violencia entre quienes se encuadrarían como el sujeto pasivo u objeto de violencia por parte del sujeto activo.

Respecto de la segunda fase en este delito, es como el sujeto activo prepara el acto para cometer la infracción, entre ellos estaría el hostigamiento, actividades que limiten la integridad, elaborar un plan de acción para atentar contra la psiquis de la víctima o atentar contra la integridad física, la misma que debe encuadrarse en cualquiera de las realidades expresadas en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, como, por ejemplo, la nacionalidad, la etnia, etc.

En cuanto a la fase de ejecución, ya es la materialización del acto, la ejecución del plan antes expresado, todo con el fin de infringir daño en la persona o sujeto pasivo quien se constituiría como víctima, lo cual se manifiesta en el desprecio a otra persona por ciertas características que lo diferencian en una comunidad y se encuadran dentro de los prejuicios que tipifica la normativa penal.

1.5.3 El odio a la mujer como elemento configurado del femicidio

La interacción entre la figura del femicidio y los delitos de odio han marcado una problemática desde su génesis, puesto que las primeras construcciones del femicidio precisamente reconocían a esta figura como parte de los delitos de odio se encuadra en un contexto de discriminación, no obstante, esta configuración fue sometida a diferentes críticas y no logro trascender.

Han sido varios los razonamientos que se alegan en contra de que la muerte de las mujeres se plantee dentro de los delitos de odio, por una parte, se desarrolla un

razonamiento pragmático, puesto que el gran número de muertes de mujeres ha distorsionado la realidad de los delitos de odio, lo cual conlleva a que no se pueda conocer la realidad propia de los delitos de odio, esto ha hecho que exista la concepción que la muerte de mujeres se deba tomar como un delitos individual.

De forma paralela, esta realidad, desvanecería el efecto simbólico individual que se tiene al catalogar un hecho como un delito de odio. Así mismo, se reafirma que estos delitos, entendiéndose a los de odio discriminatorio, se han desarrollado para proteger a colectivos que han sido discriminados a través de la historia, es decir, que se configuran por medio de minorías, en función de los estudios estadísticos, en la que hay una gran cantidad de mujeres asesinadas, entonces no se podría encuadrar a las mismas como una minoría.

Así también, las características de esta realidad como fenómeno criminal en el contexto de delito de odio, su enfoque correcto requeriría que se analice el femicidio en función de los rasgos de identidad que se desarrolla en los delitos de odio, es decir de acuerdo a lo que se establece en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, de esta manera diferenciar al femicidio si en efecto presenta dichos elementos en su configuración típica.

Desde el aspecto fenomenológico, se entiende que en esencia los delitos de odio, se da de acuerdo a la categoría o rasgos que tiene una persona, por ejemplo, al delimitar a una persona por su raza, por su nacionalidad, por su cultura, o por sus tendencias sexuales, de esta manera el elegir una víctima por parte del sujeto activo se supedita a la abstracción de cierta singularidad que ostenta el sujeto pasivo.

De manera que, por esta razón, al verificarse un carácter fungible en el sujeto pasivo o víctima con relación a los delitos de odio, estos siempre se desarrollan en

función de una dimensión colectiva que se extiende más allá del acto singular, esta dimensión se identificaría en toda realidad individual del delito de odio, lo cual reconoce una amenaza a las personas que se identifiquen con el colectivo que es sujeto de discrimen.

Con relación a la violencia que se ejerce por un hombre en contra de su pareja o también, de su ex pareja mientras esta sea biológicamente mujer, este rasgo en el contexto de odio está ausente, puesto que el acto que se comete no es en contra de la mujer precisamente, sino que se hace en función de la pareja o expareja.

En función de la realidad este sujeto activo o autor, no estaría enfocado a cometer un delito violento respecto de cualquier mujer, a diferencia del autor del delito de odio que si se dispone a ejecutar un delito con relación a una persona que tenga las características que se dan en los delitos de odio, la diferencia entre uno y otro es que el uno lo hace a nivel individual de una persona que se encuentra en una posición y la otra se lleva a cabo en función de sus características.

De esta manera a perspectiva del autor, se deduciría que la violencia que ejerce el hombre contra la mujer se fundamenta en el machismo mas no en la misoginia, porque este es el elemento que diferencia a los delitos de odio del femicidio.

Para entender la misoginia, es importante plantear una diferenciación conceptual, por un lado, esta se entiende como el odio colectivo hacia las mujeres, mientras que el machismo, es la creencia de la superioridad biológica del hombre con relación a la mujer y por la firme convicción del establecimiento de los roles sociales que se le asignan al hombre y a la mujer, que en una realidad concreta se da como ejemplo la relación de pareja que existe en la sociedad.

Lo expuesto no debe entenderse como la posición de que no existiría, delitos de odio cometidos contra las mujeres por motivos de discriminación, estos existen y serán castigados de acuerdo a los elementos del tipo desarrollados e identificados, simplemente se maneja la hipótesis que no todo delito de femicidio puede considerarse como un delito de odio y que el femicidio que se da en relación de la pareja tampoco se consideraría como delito de odio.

En función de las relaciones de poder el criterio jurisprudencial para que se valoren las mismas, se encuadran en su mayoría en la existencia de una relación de pareja o ex pareja, esto es un elemento muy crítico en la aplicación del femicidio por cuanto muchas de las veces no existen relaciones de pareja que se hayan establecido de manera formal, como son el caso de compañeros extramatrimoniales, esto lleva a que los jueces de acuerdo a su sana crítica motiven sus fallos en función de otros tipos penales.

1.6 La violencia machista y el componente discriminatorio

A pesar que la violencia contra la mujer no reúne los rasgos típicos del delito de odio, es innegable que la violencia que se ejerce sobre una mujer se entendería como un corolario de los mismos, puesto que en gran medida comparten una esencia discriminatoria, es así que la violencia contra la mujer se vincula con una discriminación estructural.

En relación a la violencia que ejerce el hombre sobre su pareja o expareja que sea biológicamente una mujer se constituye como violencia de género, de esta manera

se configura como una violencia instrumental, pues tiene como fin plantear una desigualdad en la naturaleza de las relaciones en un contexto familiar.

Este planteamiento se maneja en un plano individual, pues el efecto se da con relación a la víctima, en una dimensión singular, de esta manera lo que busca este comportamiento es la sumisión de la mujer y recordarle quien ostenta el poder en la relación y en la familia, se considera como una violencia amenazadora, en el sentido que si la mujer se sale de este libreto existirá una consecuencia nefasta contra su integridad física o psicológica.

Así también, no se dejaría de reafirma, que, en estas realidades extremas, la violencia se da como una abstracción de la víctima ya no como persona, sino vendría a entenderse como un cuerpo con una función, de la cual se apropiaría el hombre, de esta manera, quien tiene este tipo de prejuicios en la mente, se siente convencido que la mujer es de su dominio y por tanto puede maltratarla o violentarla a su gusto.

Es importante que se incorpore en la definición de la violencia contra la mujer, la que se ejerce en función del género, es decir plantear el sentido de instrumento como objeto de dominación discriminatoria, de la discriminación de la mujer en función de la relación social, esto puede entenderse que se encuentra implícito, pero en la práctica no se entiende mucho estos conceptos, puesto que no siempre se diferencia esta realidad en la tipificación penal, surgen confusiones como en este caso con el delito de odio.

Al configurarse actos de violencia en contra de la pareja o expareja, esto en un contexto de dominación, en una posición de poder de un hombre sobre una mujer, se reconoce también, como actos discriminatorios, esto lleva a la imperiosa necesidad de

que se estudie las distintas aristas que se desplieguen en función de las distintas conductas que se llevan a cabo como relación de pareja.

Esto en el sentido de delimitar elementos específicos que llevan al desvalor de la conducta en razón del poder ejercido entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, esto se entendería como la configuración objetiva del hecho que puede delimitarse por los elementos de imputación subjetiva.

De esta manera se trata de investigar bajo un punto descriptivo el significado que se derivan de los hechos, en un plano de expresión, genera cierta comunicación o sentido, de manera independiente de los elementos de la imputación subjetiva que se dan con relación al autor.

Dopico, (2016), establece, para que se pueda calificar la muerte de una mujer quien interviene como sujeto activo su pareja o expareja como acto de violencia discriminatoria en función del género, es imperativo, que el acto de violencia refleje dicha discriminación, en este caso se verifica estereotipos patriarcales que lleven a la subordinación de la mujer.

Para que la violencia tenga una connotación instrumental para que se ejerza la discriminación, se toma en cuenta los patrones patriarcales que diferencian al sujeto activo al relacionarlo de forma directa con el sujeto pasivo, se reconoce a este último como la mujer, en esta realidad la misma estaría sometida al sujeto activo con relación a las decisiones que se lleven a cabo en el entorno familiar.

De manera que si la mujer no se somete o supedita a estas decisiones familiares, puede desarrollarse en torno a la realidad económica que maneja la familia, en la decisión de la frecuencia del acto sexual de pareja, el cuidado de sus hijos y las relaciones sociales que puedan generar celos en el sujeto activo, llega al punto que este prohíba el trabajo o el estudio a su pareja, en este sentido, si el acto se encuadra dentro de estos elementos patriarcales, se consideraría que se configura la violencia discriminatoria o mejor conocida como violencia de género.

Como primer punto, es inexorable el afirmar que se configura la violencia de género, en el caso de que el acto se de en razón de una designación que se da bajo cualquier estima de igualdad con relación a los roles que se manejan en el contexto de una relación o en el ámbito familiar, hace que la dinámica no camine sinérgicamente en un contorno saludable y satisfactorio para quienes intervienen dentro de la relación, sino que se desarrolle siempre en un contexto de violencia, en un marco de tensión a la hora de resolver conflictos, en donde las patologías se reviertan al hombre como mandamás y a la mujer como un instrumento u objeto de apoderamiento para el primero, de esta manera si la mujer no cumple con los roles que le ha asignado la vida o su pareja deberá pagar con su propia vida en los casos más extremos.

Como segundo punto, de esta manera como se estableció con anterioridad si la mujer no cumple su rol específico rompe las normas que ha impuesto la sociedad y atenta contra el mal entendido ego de hombría del sujeto activo

Como tercer punto, es importante tomar en cuenta el contexto de humillación y menosprecio que se aplica a la víctima, de esta manera el sujeto activo siente satisfacción al aplicar esta flagelación física y psicológica, que como se reconoció puede desbordarse hasta causar la muerte de la víctima, pues el hombre no mide la consecuencia de sus actos.

Como cuarto y último punto, también, se constata dicha clase de violencia cuando el hombre ejerce control sobre la actuación y el propio cuerpo de la mujer, niega, por tanto, la autonomía de esta y su condición de persona. La violencia de género, como conducta discriminatoria, es instrumento de dominación del hombre sobre la mujer; además, refleja el sometimiento, el menosprecio y el control de la mujer por parte del hombre.

1.7 Naturaleza jurídica del femicidio con relación al delito de odio

El femicidio se tipifica en la sección primera que versa respecto de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, de esta manera se expone la voluntad del empleado de tomarlo como tal, es decir precautelar la vida como bien jurídico protegido en este caso de la mujer, se diferencia de los delitos de odio pues como se explicó en apartados anteriores, se consideraría al femicidio como una agravante no constitutiva de los delitos de odio.

Así mismo, no se consideraría como delitos de violencia intrafamiliar porque, precisamente estos se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal en el parágrafo primero, considerado dentro de los delitos contra la integridad personal, es importante recalcar que dentro del parágrafo analizado en ningún artículo se contempla un resultado de muerte, en este sentido, no se podría tomar en cuenta el femicidio, que en su tipificación establece claramente el resultado de muerte de una mujer por el hecho de serlo.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La investigación se desarrolla conforme el paradigma crítico positivo, puesto que esta técnica configura un análisis exhaustivo de las diferentes tramas jurídicas de acuerdo a las variables principales que se han propuesto en la investigación como es la naturaleza jurídica del femicidio con relación a los delitos de odio en la realidad ecuatoriana, esto sin apartarse de los elementos objetivos como es la normativa jurídica pertinente para el efecto.

Respecto del tipo de investigación, se manifiesta a través del parámetro descriptivo, esto porque se expone la realidad en función de la naturaleza jurídica del femicidio con relación a los delitos de odio en la realidad ecuatoriana, en este sentido la doctrina es un eje fundamental para poder entender de una mejor manera la dinámica en la que se desenvuelve esta realidad, además esto iría de la mano del empirismo como elemento integral para no incidir únicamente en una realidad teórica, lo cual se llevaría a cabo en función del juicio de expertos.

Así también, al ámbito cualitativo, toma gran preponderancia en la presente investigación, por cuanto de esta manera se va a dotar de puntos de vista no solo del investigador sino de quienes se delimitan como expertos en la materia que se está trata de sincronizar un cierto efecto dialéctico, por tanto, plantea una tesis individual sometida al escrutinio de la antítesis de los expertos, da como resultado las conclusiones pertinentes en la investigación.

Los métodos que se han aplicado en la investigación son los reconocidos como teórico y práctico, con referencia al ámbito teórico, se parte del parámetro inductivo – deductivo, por medio del cual se descompone la realidad problemática desde una perspectiva general y es en esta descomposición en la que se encuentra los

fundamentos del problema, que luego de ser delimitados se los vuelve a restructurar como un todo, para tener una concepción integral del problema

Respecto de las modalidades que se aplican en la presente investigación, se utiliza la bibliográfica documental, puesto que la bibliografía reviste al autor del suficiente conocimiento de grandes juristas que puedan inferir respecto de la naturaleza jurídica del femicidio. Con relación al ámbito documental, se busca sustentar la investigación a partir de parámetros jurisprudenciales en donde se vislumbre con claridad la motivación en función de los delitos de odio con relación al femicidio, para concebirlos como lineamientos de argumento jurídico en beneficio de su ponderación respecto de la norma penal establecida previamente.

2.2 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para poder llevar a cabo la investigación propuesta, se ejecutaron 5 entrevistas a profesionales del derecho en materia penal, penal - familiar, pues el conocimiento poseído se vincula directamente con la temática de la investigación. Es importante recalcar que la metodología establece que las entrevistas sean ejecutadas en un número impar, en este caso son 5 entrevistas aplicadas y con esto los resultados arrojados serán verificables y eficientes en la investigación. Una vez aplicadas las entrevistas a los profesionales del derecho, se procederá arrojar los resultados correspondientes de la presente investigación.

2.3 Población y muestra

La técnica empleada para la recolección de datos que ha ayudado al desarrollo de esta investigación han sido entrevistas, otorgadas escrita y verbalmente por 5 especialistas en derecho penal, en donde 3 de ellos son jueces de la unidad judicial penal. Todo esto se llevó a cabo mediante un cuestionario estructurado de 7 preguntas.

ILUSTRACION No.1. PROFESIONALES ETREVISTADOS PARA EL ROYECTO DE INVESTIGACIÓN

NOMBRE DEL PROFESIONAL	ESPECIALIDAD
Dr. Patricio Vicente Riofrío	Juez de Tribunal de Garantías Penales – Ambato
Dr. Dr. NN (se reserva su identidad)	Juez de la sala especializada de lo penal, militar, policial y tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua
Dr. Leonardo Gamboa	Juez de Tribunal de Garantías Penales – Ambato
Dra. Mariela Victoria Quintanilla Díaz	Fiscal de Chimborazo
Dr. Cristian Zambrano	Abogado en libre ejercicio en el estudio jurídico Zambrano y Sánchez, Abogados Penalistas - Quito

Fuente: Investigación de campo

Para poder llevar a cabo el ámbito propositivo de la presente investigación, es pertinente se planteen los criterios jurídicos respecto de la naturaleza jurídica del femicidio con relación a los delitos de odio conforme a la realidad ecuatoriana, los mismos que serán contrapuestos con los criterios concebidos por el investigador alrededor de toda la investigación.

Para alcanzar el primer objetivo, se recurrió a la doctrina por medio de la bibliografía alrededor de todo el estado del arte, siempre bajo el contexto de las circunstancias de la infracción en el sistema penal ecuatoriano.

En cuanto al segundo objetivo, se agota en la aplicación cualitativa de la investigación, pues bajo distintas perspectivas se examinará el delito de femicidio con relación a los delitos de odio con el fin de determinar su naturaleza jurídica.

Sobre el tercer objetivo, se cumple por establecer criterios jurídicos para la discusión de resultados, los mismos que parten de las respuestas obtenidas del juicio de expertos, para determinar si la tendencia de los entrevistados es la de reconocer si en verdad existe una problemática planteada en la investigación propuesta.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Presentación de los resultados

La presente investigación se motiva en el contexto de la naturaleza jurídica del femicidio con relación a los delitos de odio, para lo cual es pertinente tener la perspectiva de expertos en la rama penal, específicamente quienes se encuentran dentro de la dinámica jurisdiccional, de esta manera, se procederá hacer un análisis general, para luego plantear una discusión respecto de los distintos corolarios que circundan la realidad problemática.

Preguntas	Dr. Patricio Vicente Riofrío Juez de Tribunal de Garantías Penales – Ambato	Dr. NN (se reserva su identidad) Juez de la sala especializada de lo penal, militar, policial y tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua	Dr. Leonardo Gamboa Juez de Tribunal de Garantías Penales – Ambato	Dra. Mariela Victoria Quintanilla Díaz Fiscal de Chimborazo	Dr. Cristian Zambrano Abogado en libre ejercicio en el estudio jurídico Zambrano y Sánchez, Abogados Penalistas - Quito	Análisis
¿Cuál considera que es la naturaleza jurídica del tipo penal de femicidio en la legislación ecuatoriana?	La definición está prevista en el Art. 141 del COIP y habla de la persona que, como resultado de relaciones de poder, ese es el elemento objetivo del delito, lo principal, relaciones de poder, manifestado en cualquier tipo de violencia de muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. El primer juicio de femicidio que tuvimos aquí	Considero que la naturaleza jurídica del injusto penal del femicidio, en la legislación ecuatoriana, en todo su contexto, tiene que ver en el capítulo cuyo bien jurídico tutelado es la vida de la mujer, entonces cometerá este tipo penal, la persona que como resultado de relaciones de poder, cause la muerte de una mujer por el solo hecho de serlo, entonces ahí están estructurados, los elementos del tipo, el	Para mi criterio se creó la figura del femicidio con el objeto de visibilizar, este tipo de agresiones hacia las mujeres, porque si usted revisa el asesinato y el femicidio tiene la misma pena, pero el objetivo era visibilizar lo que pasa con las mujeres.	La naturaleza jurídica del femicidio como tipo penal es describir los elementos que constituyen esta conducta penalmente relevante, a fin de que, por el principio de legalidad, permita sancionar a la persona que cometa dicha infracción.	Yo creo que para contestar esta pregunta, es importante partir del Art.141 del Código Orgánico Integral Penal, en donde consta la figura de femicidio, entonces yo creo que el principal tema para establecer y concatenar con la teoría del delito es en primer lugar establecer, como se constituye la conducta penalmente relevante, que se manifiesta a través de una acción, aquí el verbo rector se halla constituido	En cuanto a la naturaleza del tipo penal de femicidio, este se diferencia de los delitos de odio por cuanto esto no significa que el sujeto activo tenga como móvil un sentimiento misógino, sino que la naturaleza trasciende a elementos objetivos del tipo, entre los que se encuentra: 1) La relación de poder 2) El hecho de ser mujer Sobre la primera, se probaría procesalmente la relación filial entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, y respeto del segundo punto, no se tomaría bajo una perspectiva de odio, sino como un avance para poner en evidencia la realidad que viven las mujeres en torno a la violencia, es así que la mayoría de los entrevistados consideran que existe diferencia entre el delito de odio y el femicidio, pues cada uno tienen sus elementos constitutivos, inclusive si llega a probarse procesalmente un odio hacia las mujeres podría tratarse como un concurso real de delitos, esto hace ver que si bien

	justo lo conocí como juez ponente yo y realmente frente a lo que nos habían dado varios cursos y documentos para revisar, me permití revisar en la legislación argentina al Dr. Milton Peralta de la Universidad Nacional de Córdova, el aclara y dice, que el femicidio asume que el significado de matar a una mujer por ser mujer, no significa que el femicida es un misógino en extremo que pretende la desaparición de las mujeres como tal, por el contrario es la relación del homicida previo con la víctima, el	sujeto activo, va a ser quien cause la muerte de la mujer, el sujeto pasivo, evidentemente sería necesario una mujer, la muerte de ella será no solo por el hecho de ser mujer en sí, porque no toda muerte de mujer es femicidio, tiene que existir este elemento objetivo del tipo, que es que haya entre víctima y victimario una relación de poder, es decir que habría una relación previa a la muerte, es decir una relación entre víctima y victimario, ya sea una relación familiar, amorosa, laboral, política, etc, entonces no toda muerte de mujer es femicidio, sino que aquellas que reúnan los			por el término dar muerte, aquí hay un sujeto activo de la infracción sería cualquier persona, un hombre, una mujer o un transgénero, y el sujeto pasivo de la infracción, es el dar muerte por ser mujer, por el hecho de serlo o por su condición de género, entonces efectivamente hay una situación muy particular que le caracteriza al sujeto pasivo, y que se verificaría como parte de los elementos objetivos del tipo, este elemento que caracteriza al sujeto pasivo, constituye un elemento valorativo que constituye parte de estos elementos objetivos del tipo, porque estos son la	estos dos delitos confluyen en el punto de dar muerte a una persona, tienen otros elementos que los diferencian.

	profundo deseo de					

	posesión que aquel tiene contra esta, se trata a un caso de sometimiento a la cual no se adecua la mujer. Vamos por partes, el femicida no es que odia a las mujeres por ser mujeres o por género, le odia a su mujer por la relación de poder que tiene, porque no le obedece porque no cumple con lo que él dice. Ahora también, dice el Dr. Peralta, el femicidio es una expresión que surge como alternativa al termino neutro de homicidio cuyo origen se atribuía a Diana Rousell, que se aplica en todas las formas de asesinato sexista, hay parricidio,	elementos constitutivos del tipo. .			razón de ser del delito. Normalmente si no hubiera este delito esta circunstancia se resouelve como un atentado contra la vida y los tipos penales que hay que serían el homicidio y el asesinato esencialmente, entonces yo siempre particularmente he creído que el tema del femicidio se hubiera podido resolver de otra forma, se podía establecer una circunstancia adicional al tema del tipo de homicidio y por ende, si se quería agravar por la condición de mujer, yo creo que se podía haber establecido una agravante específica y así proteger el bien jurídico de la vida de la mujer,	

					con relación al Art. 177 de los	

	filicidio, uxoricidio, o sea los abogados somos campeones en poner un nombre específico, pero el femicidio que es, es un homicidio calificado, se configura como un asesinato y la pena es de 22 a 26 y el asesinato tiene una pena de 22 a 26, pero lo crearon como un tipo especial de delito para proteger más a las mujeres y crear con ciertas características especiales y establecer la relación de poder, es por eso que le digo, que no necesariamente odia a todas las mujeres, odia a su pareja, a				delitos de odio, si nosotros vemos el cuantum de la pena entre los dos artículos es el mismo de 22 a 26 años, obviamente el delito de odio se caracteriza por esta situación particular de ese sentimiento de negatividad hacia el sujeto pasivo, pero en cuanto a los móviles del femicidio si vemos muchos de los casos, cierto es que el resultado es muerte, pero ese resultado muerte, yo no se si pueda ligar a esa condición de odio del delito, es decir el resultado muerte se pensaría vincularlo al elemento subjetivo del tipo dolo, constituido por el tema del odio, pero en el femicidio no está considerada esa situación.	

	su ex pareja, casi siempre se da eso, termina la relación a poco tiempo está muerta la chica, o dentro de la relación ahora que estamos en pandemia se dieron varios casos. Es decir, es un tipo de asesinato, realizado por varones, motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer, o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres. En nuestro país fue más allá pusieron expresamente como resultado de relaciones de poder, la Dra. Mariana				Si se analiza los elementos subjetivos del tipo, los dos son delitos dolosos, no cabe la posibilidad de la imprudencia de la impericia no cabe aquí, es decir no hay violación del deber objetivo de cuidado, aquí las circunstancia de esta muerte en el sentido de que en el femicidio sé que doy muerte a una mujer por mi condición de machismo, porque me creo superior a la mujer, en cuanto al tema de antijuridicidad, lo vimos anteriormente, el femicidio está en los delitos contra la vida y el otro contra los derechos de igualdad, entonces hay que tomar en cuenta estas dos situaciones, hacer esta confrontación entre vida e	

	Yépez, ex fiscal general, dentro de los elementos objetivos, por ejemplo, señala, sujeto activo, es la persona que lleva la conducta punible, no requiere esa persona ser un sujeto calificado, sujeto pasivo es la propia mujer que se dirigirse en su contra, es aquella contra quien se ejerce poder, el verbo rector es matar.				igualdad, y si establecemos una superioridad en el femicidio, se ve que asume para si esa situación, es como que en este caso la inviolabilidad de la vida asume para si esta inviolabilidad. Incluso hasta podría inclinarme en los casos de violencia de género el tema de odio no es operativo, yo creo que el mejor tipo penal para perseguir estas circunstancias atento al resultado y las condiciones, es literalmente el femicidio, entonces el 177 en estos casos el bien jurídico igualdad ya estaría integrado en el 141, sobre todo cuando vemos lo siguiente, la persona que	

					como resultado de relaciones de	

					poder, esto implica que hay un subordinado y que hay un plano de poder sobre otra, entonces se habla de que una persona esta sobre otra, en este caso del femicidio es la condición de ser mujer, es decir considerar a la mujer o a la persona que por cuestión de género pueda ser asimilable a la mujer, considera que hay situación de poder o considerarla como objeto de libre disposición, porque esto es lo que hace el sujeto activo, dispone de la vida que el cree inferior, entonces un poco ya el 141 lo que hace es evitar y recurrir al 177 lo que llevaría a establecer otros elementos del tipo, entonces los dos no son	

					iguales por el principio de legalidad, en este sentido el mejor ámbito para subsanar estos delitos es el delito de femicidio, antes inferí acerca del concurso ideal de infracciones, pero el 177 que también, establece sus circunstancias, lo que llevaría a su parágrafo tercero hay que ver que tan incluyentes o complementarias son con el 141, en realidad el odio es mucho más amplio pero el femicidio es mucho más específico, si en realidad existen temas de odio metidos en el femciidio, pues en realidad habría que establecer si ese es el móvil, porque hay casos que se ve que comete ese delito es regularmente un conviviente que	

					le mata a la mujer, y la ve como un objeto que le tiene a su disposición que solo tiene el y cuando la víctima no accede a estas circunstancias termina con la víctima, por tanto se valoraría los acto de odio, el tema más específico en general se daría por el femicidio, pero estaría presente el tema de odio, pero no es determinante para el femicidio.	
¿Cree que el femicidio es una forma de delito de odio de acuerdo a lo que establece el Art. 177 del Código Orgánico Integral Penal?	No, no lo creo, porque la sección y el parámetro donde se encuentra el uno y el otro son distintos, el delito de femicidio está en delitos contra la vida, el delito de odio está en lo que corresponde a delitos contra el derecho a la igualdad el	Si hablamos de las raíces mismo del femicidio, creada, acuñada por Diana Russell, si consideramos como una misoginia, es evidente que va existir odio en el femicidio, porque claro, miso; es odio o aberración a una cosa y geni: es mujer,	El odio es en general, que yo le puedo odiar a ud, porque no me cae bien, puedo odiarle a quien sea. En cuanto al odio podría parte del femicidio, pero más que el odio el marido es el	No. Los delitos objeto de comparación tienen una estructura típica diferente, como se analizará en las siguientes respuestas.	El 177 incluye una circunstancia para sancionar la muerte de una persona, bajo un parágrafo, bajo unas condiciones que no están establecidos en el tipo básico homicidio o en el tipo agraviado asesinato, sino que tiene una particularidad. Estaría presente el odio, pero el	Todos los entrevistados coinciden que el femicdio no es una forma de delito de odio, porque primero estos en la estructura esquemática del Código Orgánico Integral Penal y por el principio de legalidad, el femicidio se encuentra dentro del catálogo de los delitos contra la vida y el delito de odio se encuentra dentro del catálogo dentro de los delitos en contra de los derechos de igualdad. Ahora existe una posición interesante que parte desde la raíz semántica de la misoginia, que determina como el odio o aberración hacia la mujer, esto se relaciona con el elemento

	delito de discriminación y que nos dice el delito de odio, la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio contra una o más personas en razón de su .nacionalidad, ahí va varias posibilidades, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identificación de género, orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma. Identidad de género que significa los transexuales, en el otro caso es solo la mujer, la victima de femicidio es solo la mujer.	entonces etimológicamente se habla que existiría este odio a la mujer, desde este enfoque etimológico, sin embargo, no en todos los femicidios, va a existir necesariamente como elemento objetivo o subjetivo el odio por parte del procesado o del victimarios, sino que va a componerse otros elementos y ahí es necesario a lo que hacíamos referencia anteriormente las relaciones de poder, si bien es cierto, el 177 habla sobre el tipo penal de odio en el que se llegaría inclusive a alcanzar la muerte de una persona, pero siempre que puedan existir	machista, es el que quiere ser el dueño, el odio es no querer verle, el femicidio es la situación de poder el dominio, si ud ve todos los femicidios es porque ella no quiso regresar, porque rehízo su vida, esa es la constante. .		odio no es el elemento principal del tipo, si el delito de odio atenta contra la igualdad, se atenta con la condición de mujer, pero en el plano de la legalidad este tipo es diferente.	objetivo de la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer, es decir podría entenderse como misoginia, si se toma desde esta perspectiva, claramente estaría inmerso el odio, pero en cuestión de la legalidad y la prohibición de analogía, los elementos del tipo reconoce dos elementos esenciales que ya se los abordó con anterioridad, que son la relación de poder y la muerte de la mujer por ser mujer. A esto se acotaría que existe diferencia cuando, en el delito de odio reconoce dos tipos de violencia la física y la psicológica, mientras que en el femicidio se incidiría en un amplio abanico de formas de violencia que terminarían con el resultado de muerte.

		actos de violencia, que				

		serían físicos o psicológicos, hasta ahí nos dice la norma, actos de odio, en cambio en el femicidio estas manifestaciones de causar la muerte a una mujer por relaciones de poder, no solo tiene connotación con la violencia física o psicológica de que habla el 177, sino que sería cualquier tipo de violencia, aquí en el femicidio es más amplio el abanico el catálogo de las conductas humanas, es decir no necesariamente solo la violencia psíquica, la violencia psicológica, sino también, en las otras violencias que trata la ley orgánica para prevenir la violencia de la mujer, como es				

		la violencia sexual, política, económica, ginecológica, etc, entonces el femicidio es un poco más amplio en este sentido..				
¿En un contexto de política criminal, considera necesario la tipificación del delito de femicidio?	El femicidio es como una expresión que surge como alternativa al término medio del homicidio, es decir el homicidio es el genérico, homicidio que nos establece es dar muerte a otra persona, si es con agravantes es asesinato, en este caso filicidio, matar al hijo, pero la corriente del derecho internacional, los movimientos feministas de todo el mundo, hicieron una presión a nivel de todos los países, para que la	Desde mi perspectiva, yo he considerado que no era necesario, no era indispensable, recoger o tipificar esta conducta en el catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal, porque ya el Art. 140 que trata sobre el asesinato en el numeral 1 nos habla ya del tipo penal de parricidio, considerado como la muerte de familiares y también, está incluido obviamente la cónyuge en este caso, la penalidad es la	Sí, solo por el ánimo de visibilizar la situación de la mujer latina, por eso las estadísticas , la pena es la misma.	Sí. La muerte dada a las mujeres por el hecho de serlo o por su condición de género siempre ha existido. Sin embargo, ha sido sancionada como un delito de homicidio o asesinato desconoce la violencia estructural e historia que hemos sufrido las mujeres. Ante un hecho tan evidente resulta necesario visibilizar dicha violencia y como consecuencia incorporar en la norma integral penal el delito de femicidio y con ello diseñar una serie de planes y prácticas en el ámbito jurídico, educativo, de la salud, en contextos sociales, etc., destinadas a reducir la criminalidad.	Yo en principio creía que no, pero me toco hacer una investigación y confronté las sentencias de Corte Interamericana, entonces se cambia la perspectiva del problema, y se denota que existen circunstancias características, el machismo no es un cuento, las circunstancias del patriarcado tampoco es un cuento, entonces yo sí creo que en este punto la protección internacional de derechos humanos influyó positivamente. en la constitución de esta clase de	La mayoría de los encuestados han pensado mucho al plantearse una posición a favor o en contra de la tipificación del delito e femicidio, algunos hacen un análisis bajo los parámetros objetivos, recalca que el femicidio surge como una alternativa para diferenciarse del homicidio, lo cual responde a presiones del movimientos y corrientes de derecho internacional, la diferencia que hace en la tipificación ecuatoriana es que se plantea como elementos constitutivos la relación de poder, cosa que se diferencia a nivel del ordenamiento jurídico internacional. Solo uno de los encuestado ha planteado su posición firme en que no era necesario la tipificación del femicidio, porque el Art. 140.1 ya se encuentra tipificado el parricidio que es dar muerte a un familiar, considera que la sanción es la misma que el femicidio. En general los demás entrevistados arguyen que es necesario la tipificación del femicidio por cuanto existen elementos constitutivos que les diferencian y la realidad social

		misma tanto en asesinato como				

	legislación acepte establecer como un nuevo tipo penal el femicidio, pero cuando el COIP fue redactado le pusieron ya como una figura autónoma con sus propios elementos, que eso dice, en nuestro país por ejemplo esto de relaciones de poder, eso es lo que caracteriza el elemento objetivo, en otros países no dice eso.	femicidio, entonces no había razón de ser tipificarlo de manera particular y concreta en el catálogo de delitos, sin embargo, es el legislador quien por su derecho a su libre configuración normativa, lo recogió y lo tipificó en el Art. 141 como femicidio, que si bien tiene sus elementos particulares, en cuanto, como queda dicho se verificaría la muerte de una persona por el hecho de ser mujer y siempre que exista las relaciones de poder, entonces eso es la única diferencia de ahí lo que es la penalidad es lo mismo, inclusive el bien jurídico tutelado es el mismo.			infracciones, entonces yo si creo que es necesario que este tema se haga evidente.	que vive el continente es imperativo que visibilice esta realidad.
¿Cuáles son los elementos	Los elementos del delito de femicidio en	Hay algunas coincidencias, lo que ya	Los elementos para mi	Si existe diferencia.	El dolo del tipo se caracteriza fundamentalmen	En resumen, uno de los encuestados ha establecido las diferencias de forma concisa.

tipificados en el delito de femicidio	nuestra legislación, sujeto activo, la persona que lleva a	habíamos comentado anteriormente, el delito de	criterio aparte de la letra, es la situación de	DELITO DE ODIO	FEMICIDIO	te porque el sujeto activo da muerte a una mujer, o sea más allá de si	DELITO DE ODIO	FEMICIDIO	

en relación al delito de odio? ¿Existe diferencia?	cabo la conducta punible, al utilizar el vocablo persona significa que no es sujeto calificado, pues no exige que reúna ciertas calidades especiales, pues como sucede en legislaciones de otros países como Nicaragua o Perú. Sujeto pasivo, el titular del bien jurídico protegido, que en este caso tiene una calidad propia de mujer, entonces la conducta se dirigiría en su contra y solo ella quien reciba el prejuicio. Verbo rector, es el núcleo	odio, justamente se verifica por la presencia de actos de violencia física y psicológica, de odio, por personas que históricamente han estado discriminados, por razones de sexo, raza, identidad, estado civil, condición socio económica, etc. En tanto cuanto que, el femicidio, la violencia es más amplia, no solo son actos de violencia física y psicológica, sino que se daría otros tipos de violencia, como se dijo anteriormente, sexual, política, económica, ginecológica, etc. El bien jurídico tutelado en el femicidio es la vida de la	machismo, de poder de patriarcado, yo soy creyente por cierto, mi Dios, leo la biblia y todo, sin embargo, vi las mujeres feministas que salieron a protestar contra la violencia de género, que ellos llaman, ellos rompían la biblia y daban contra el suelo, porque decía que el marido es el pilar del hogar, desde ahí se ha dado esa situación de género, cambia lo		**Sujeto activo**: Innominado **Sujeto pasivo**: Innominado **Elementos normativos**: Uno o más (nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH) **BJP**: Igualdad (valor), integridad personal, vida. **Verbo rector:** Cometer actos de violencia física o psicológica de odio, lesionar, matar.	**Sujeto activo**: Innominado **Sujeto pasivo:** Calificado (mujer por el hecho de serlo o por su condición de género) **Elementos normativos**: Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia **BJP**: Vida **Verbo rector**: Matar		**Sujeto activo**: Innominado **Sujeto pasivo**: Innominado **Elementos normativos**: Uno o más (nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH) **BJP**: Igualdad (valor), integridad personal, vida. **Verbo rector:** Cometer actos de violencia física o psicológica de odio, lesionar, matar.	**Sujeto activo**: Innominado **Sujeto pasivo:** Calificado (mujer por el hecho de serlo o por su condición de género) **Elementos normativos**: Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia **BJP**: Vida **Verbo rector**: Matar

	del tipo, es la acción o conducta que en este caso es matar, nos habla también, del bien jurídico tutelado, en este delito es la vida de la mujer, esto también, lo asevera Muñoz Conde.	mujer, en los delitos de odio de acuerdo al inciso segundo puede también, causarse la muerte de la persona por estos actos violentos de odio, en el cual el bien jurídico es el mismo la vida, básicamente esos son los elementos que concuerdan en estos delitos de odio.	masculino y lo femenino como creación social, entonces se habla de hombre y de mujer.		penalmente de una situación de un concurso de infracciones, un concurso ideal, si es que al caso es el delito de odio, entonces si hay este tema, podría haber concurso ideal. El 141 está dentro de los delitos de inviolabilidad de la vida y el 171 delito de los derechos de igualdad, por eso el femicidio es más específico al resultado muerte, aunque el de odio también, determina la muerte en las variantes más graves.	No obstante, es menester precisar ciertos aspectos importantes, en el caso de los delitos de odio se verifica actos de violencia física y psicológica en razón del género, es decir tiene un marco restringido, mientras que en el femicidio es más amplio por cuanto se ejercería violencia de cualquier índole sea en un plano sexual, político, económico, ginecológico, etc. Se reafirma, que se probaría procesalmente la relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, existe una clara diferenciación, con el delito de odio, porque cada uno tiene sus elementos constitutivos, tanto así que, si se incurriera en alguno de los elementos constitutivos del delito de odio, se estaría frente a un concurso de infracciones, un concurso ideal específicamente.
¿Considera que existe diferencia entre la naturaleza jurídica del femicidio y el delito de odio?	El femicidio no puede generalizarse en que toda muerte de mujer es femicidio, sino que depende de la relación de poder. El mero acto de odio por si es delito y la	Desde mi punto de vista, como se analiza existe diferencia, si bien tiene alguna relación en cuanto al bien jurídico, y ciertos actos de violencia, pero claro tiene sus diferencias en	El odio es en general, cuando no se cae bien, por la raza. En el femicidio es el sentimiento de poder, de superiorida	Si existe. El delito de odio incluye en uno de sus elementos normativos, que la conducta realice por razones, entre otras, de “identidad de género u orientación sexual” que se refiere a la autodeterminación subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a su identidad sexual, que coincida o no con sus características sexuales. La conducta es cometer actos de violencia física	Si la hay, no son iguales, el 177 no son al 141, tiene cada una sus identidades, pero nadie quita que en ciertas circunstancias puedan converger.	Todos los entrevistados estiman que si existe diferencia entre el femicidio y el delito de odio, principalmente porque el primero reconoce como elemento constitutivo la relación de poder, lo que daría entender que no toda muerte de una mujer se podría constituir como femicidio, no así, en el caso de los delitos de odio que se verifica en el peor de los casos la muerte de un

	pena es de 1 a 3 años, si produce la herida y produce la muerte va de 22 a 23 años yo le odio por ejemplo a lo que es el venezolano, por su nacionalidad por su etnia es blanco y yo soy mestizo, no me simpatizan los arios, le odio a los arios, le mato, eso es delito de odio, con muerte de 22 a 26, entonces la diferencia con el femicidio es esa, no es a cualquier persona que mata sino a la que fue o es mi pareja, o a quien yo quiero que lo sea y no permito que tenga acceso hacia ella, porque no se deja dominar, porque no hace lo que	cuanto a la estructura misma no, el femicidio ya lo habíamos indicado se causa la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer y siempre que exista relación de poder, en cambio en los actos de odio no existe este elemento de relación de poder, se causaría la muerte como decíamos a las personas que históricamente han estado discriminadas, no necesariamente la muerte de una mujer es femicidio, ni tampoco puede catalogarse como acto de odio, porque tiene que justificarse procesalmente si existieron o no esos actos preparatorios, esos actos anteriores a la	d, de propiedad, en delito de odio son sentimiento s creados por sentimiento s de rechazo.	o psicológica. El delito puede cometerse en un contexto más amplio y por varias circunstancias (elementos normativos) en el que participan sujetos indeterminados. Mientras que, para el delito de femicidio no basta con que se verifique una muerte, sino que, concurriría uno de sus elementos normativos, que consiste en que aquella muerte se ejecute “como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia” a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. La conducta es matar. El delito se comete como una manifestación extrema del abuso y la violencia de hombres hacia mujeres.		grupo de personas que han sido históricamente discriminadas.

	quiere el agresor.	comisión del delito, como son actos de violencia física o psicológica que generen odio o discriminación al sujeto pasivo de la infracción.				

¿En su opinión, la tipificación del femicidio responde al populismo jurídico?	No creo, más bien ha sido una corriente, la menos en América Latina, porque en Europa no son tan apasionados, talvez en España pero los países de habla inglesa y demás norte de Europa, ellos ven una igualdad de derechos, como para proteger a la mujer con una figura específica como es femicidio, aquí talvez por el machismo que está arraigado, como herencia de los españoles, entonces	Considero que sí, los códigos muchos de ellos se reforman, si bien, a veces, no tanto apegados al garantismo penal sino al populismo penal, aquellas corrientes de movimientos que hacen latente su voz de protesta de sus luchas, de sus conquistas y eso recoge el legislador para el momento de catalogar los tipos penales en la ley, pero yo considero que en este caso como lo hemos indicado representa más un populismo, puesto que bien y en efecto en	No es un delito que se visibiliza y para concientizar a la sociedad, tal es así que se han creado varias fundaciones feministas para protegerse.	No. La tipificación del femicidio permite visibilizar la violencia que siempre ha existido para las mujeres, lo que atiende a una exigencia historia que responde a una política criminal de prevención y tratamiento del delito.	Yo creería que no, porque hay circunstancias innegables de abuso a la mujer que tenían que ser evidenciadas, porque con lo que antes teníamos no lo podíamos resolver, por eso no responde a un populismo jurídico, sin embargo, los medios de comunicación nos puedan hacer ver así. Cuando una mujer muere en ese contexto, en un plano de empatía, porque en el odio únicamente se supedita al sujeto activo y eso no es populismo jurídico por	La mayoría de los entrevistados considera que la tipificación del femicidio no responde a un populismo jurídico, por diferentes razones una de ellas como resultados históricos propios del colonialismo que ha enraizado el machismo en la sociedad. Así también, responde a la Corriente que crece a nivel de América Latina, en función de la erradicación de la violencia contra la mujer, objetiva el tipo como política criminal de prevención. En contraposición existe un punto de vista que se considera con argumentos validos por quien analiza estas entrevistas exponen que si es consecuencia de un populismo jurídico, puesto que se aleja del garantismo, recoge el legislador las exigencias de diferentes movimientos para generar una sensación de seguridad a la sociedad, hay que tomar en cuenta que de acuerdo a una entrevista esta realidad no se da en Europa, puesto que se plantea la igualdad de derechos en general como para tipificar

	talvez por eso, para proteger a las mujeres del machismo creamos la figura esta, me parece bien lo que abunda no hace daño, tiene sus elementos propios que no tienen otras legislaciones.	este distrito y antes de que se haya tipificado el femicidio, es decir antes del COIP, este órgano jurisdiccional la sala penal ya juzgó a una persona por este delito.			cuanto, se da en el caso de que un político quiera ganar votos, en caso de populismo jurídico podría entenderse cuando a un hombre se le quiere hacer daño se ponga una denuncia por violencia, entonces se podría ver el populismo cuando se reduzca las garantías del procesado.	una figura que proteja a la mujer en específico.
¿Cree necesario reestructurar la tipificación del femicidio con fundamento en el bien jurídico protegido, en el Código	Está contra los delitos contra la inviolabilidad de la vida, entonces está donde estaría, porque ahí está el asesinato, está el homicidio, está el aborto, está el sicariato, es decir está donde estaría.		No, yo creo que está bien el femicidio.	Al ser un tipo penal nuevo, más allá de una restructuración en la construcción del tipo penal, es importante que la Corte Nacional de Justicia en su rol de autoridad en materia de control de legalidad, genere jurisprudencia que permita contar como más fuentes del derecho en la investigación, tratamiento y sanción del delito de femicidio. Adicionalmente es importante destacar que el ejercicio del control de convencionalidad al que estamos obligados los estados, exige observar el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de	Yo creo que el 141 y el 177 entre ellos no son iguales, por tanto, el uno se encuentra en la inviolabilidad de la vida, y el otro contra los derechos de la igualdad, si se reestructura no habría la posibilidad de un concurso ideal.	La mayoría de los entrevistados no considera necesario reestructurar la tipificación del femicidio con fundamento en el bien jurídico protegido en el Código Orgánico Integral Penal, porque se encuentra en los delitos contra la inviolabilidad de la vida y con relación al delito de odio no son iguales, sin embargo, la postura de la autora de la investigadora, cuestiona esta posición porque en los delitos de odio también, se presentaría el resultado de muerte, por tanto se afecta al derecho a la vida, pero la diferencia es que en el femicidio se establecería la relación de poder, sin embargo,

Orgánico Integral Penal?				mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).		en función de la posición de los entrevistados cuando existe
						dicha relación de poder se podría considerar como una agravante modificatoria de la infracción, lo cual subsana la dicotomía del bien jurídico protegido, para esto bien ha hecho uno de los entrevistados que es obligación de la Corte Nacional, generar jurisprudencia al respecto. .

3.2 Análisis General

Respecto de la naturaleza jurídica del tipo penal de femicidio en la legislación ecuatoriana, se entiende que, se diferencia de los delitos de odio por cuanto esto no significa que el sujeto activo tenga como móvil un sentimiento misógino, sino que la naturaleza trasciende a elementos objetivos del tipo, entre los que se encuentra:1) La relación de poder y 2) El hecho de ser mujer. Sobre la primera, se probaría procesalmente la relación filial entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, y respeto del segundo punto, no se tomaría bajo una perspectiva de odio, sino como un avance para poner en evidencia la realidad que viven las mujeres en torno a la violencia, es así que la mayoría de los entrevistados consideran que existe diferencia entre el delito de odio y el femicidio, pues cada uno tienen sus elementos constitutivos, inclusive si llega a probarse procesalmente un odio hacia las mujeres podría tratarse como un concurso real de delitos, esto hace ver que si bien estos dos delitos confluyen en el punto de dar muerte a una persona, tienen otros elementos que los diferencian.

Con relación a si el femicidio es una forma de delito de odio de acuerdo al 177 del Código Orgánico Integral Penal, los entrevistados coinciden que el femicidio no es una forma de delito de odio, porque primero estos en la estructura esquemática del Código Orgánico Integral Penal y por el principio de legalidad, el femicidio se encuentra dentro del catálogo de los delitos contra la vida y el delito de odio se encuentra dentro del catálogo dentro de los delitos en contra de los derechos de igualdad. Ahora, existe una posición interesante que parte desde la raíz semántica de la misoginia, que determina como, el odio o aberración hacia la mujer, esto se relaciona con el elemento objetivo de la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer, es decir podría entenderse como misoginia, si se toma desde esta perspectiva, claramente estaría inmerso el odio, pero en cuestión de la legalidad y la prohibición de analogía, los elementos del tipo reconoce dos elementos esenciales que ya se los abordó con anterioridad, que son la relación de poder y la muerte de la mujer por ser mujer. A esto se acotaría que existe diferencia cuando, en el delito de odio reconoce dos tipos de violencia, la física

y la psicológica, mientras que en el femicidio se incidiría en un amplio abanico de formas de violencia que terminarían con el resultado de muerte.

Respecto el contexto de política criminal y la necesidad de tipificar el delito de femicidio, los entrevistados han pensado mucho al plantearse una posición a favor o en contra de la tipificación del delito de femicidio, algunos hacen un análisis bajo los parámetros objetivos, recalca que el femicidio surge como una alternativa para diferenciarse del homicidio, lo cual responde a presiones del movimientos y corrientes de derecho internacional, la diferencia que hace en la tipificación ecuatoriana es que se plantea como elementos constitutivos la relación de poder, cosa que se diferencia a nivel del ordenamiento jurídico internacional. Solo uno de los encuestados ha planteado su posición firme en que no era necesario la tipificación del femicidio, porque en el Art. 140.1 ya se encuentra tipificado el parricidio que es dar muerte a un familiar, considera que la sanción es la misma que el femicidio. En general los demás entrevistados arguyen que es necesario la tipificación del femicidio por cuanto existen elementos constitutivos que les diferencian y bajo la realidad social que vive el continente es imperativo que se visibilice esta conducta.

Sobre la los elementos tipificados en el delito de femicidio con relación al delito de odio y las diferencias, en resumen, uno de los encuestados ha establecido las diferencias de forma concisa.

DELITO DE ODIO	FEMICIDIO
Sujeto activo: Innominado **Sujeto pasivo**: Innominado **Elementos normativos**: Uno o más (nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica,	**Sujeto activo**: Innominado **Sujeto pasivo:** Calificado (mujer por el hecho de serlo o por su condición de género) **Elementos normativos**: Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia **BJP**: Vida

condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH) **BJP**: Igualdad (valor), integridad personal, vida. **Verbo rector:** Cometer actos de violencia física o psicológica de odio, lesionar, matar.	**Verbo rector**: Matar

No obstante, es menester precisar ciertos aspectos importantes, en el caso de los delitos de odio se verifica actos de violencia física y psicológica en razón del género, es decir tiene un marco restringido, mientras que en el femicidio es más amplio por cuanto se ejercería violencia de cualquier índole sea en un plano sexual, político, económico, ginecológico, etc. Se reafirma, que se probaría procesalmente la relación de poder entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, existe una clara diferenciación, con el delito de odio, porque cada uno tiene sus elementos constitutivos, tanto así que, si se incurriera en alguno de los elementos constitutivos del delito de odio, se estaría frente a un concurso de infracciones, un concurso ideal específicamente.

Con relación a la diferencia entre la naturaleza jurídica del femicidio y el delito de odio, los entrevistados estiman que si existe diferencia entre el femicidio y el delito de odio, principalmente porque el primero reconoce como elemento constitutivo la relación de poder, lo que daría entender que no toda muerte de una mujer se podría constituir como femicidio, no así, en el caso de los delitos de odio que se verifica en el peor de los casos la muerte de un grupo de personas que han sido históricamente discriminadas.

En función de la opinión en cuanto a la tipificación del femicidio como respuesta al populismo penal, la mayoría de los entrevistados considera que la tipificación del femicidio no responde a un populismo jurídico, por diferentes razones una de ellas como resultados históricos propios del colonialismo que

enraíza el machismo en la sociedad. Así también, responde a la Corriente que crece a nivel de América Latina, en función de la erradicación de la violencia contra la mujer, se objetiva el tipo como política criminal de prevención. En contraposición existe un punto de vista que se considera con argumentos válidos por quien analiza estas entrevistas exponen que si es consecuencia de un populismo jurídico, puesto que se aleja del garantismo, recoge el legislador las exigencias de diferentes movimientos para generar una sensación de seguridad a la sociedad, hay que tomar en cuenta que de acuerdo a una entrevista esta realidad no se da en Europa, puesto que se plantea la igualdad de derechos en general como para tipificar una figura que proteja a la mujer en específico.

Respecto la necesidad de reestructurar la tipificación del femicidio con fundamento en el bien jurídico protegido en el Código Orgánico Integral Penal, La mayoría de los entrevistados no considera necesario reestructurar la tipificación del femicidio con fundamento en el bien jurídico protegido en el Código Orgánico Integral Penal, porque se encuentra en los delitos contra la inviolabilidad de la vida y con relación al delito de odio no son iguales, sin embargo, la postura de la autora de la investigadora, cuestiona esta posición porque en los delitos de odio también, se presentaría el resultado de muerte, por tanto se afecta al derecho a la vida, pero la diferencia es que en el femicidio se establecería la relación de poder, sin embargo, en función de la posición de los entrevistados cuando existe dicha relación de poder se podría considerar como una agravante modificatoria de la infracción, lo cual subsana la dicotomía del bien jurídico protegido, para esto bien ha hecho uno de los entrevistados que es obligación de la Corte Nacional, generar jurisprudencia al respecto.

3.3 Criterios jurídicos del análisis general

Sobre los criterios jurídicos de análisis general, se parte desde la perspectiva problemática del presente proyecto que se delimita de la siguiente manera:

La discusión se plantea en función de que, en la práctica penal ecuatoriana, a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en adelante “COIP”, se han procesado, juzgado y sancionado hechos en donde se presenta la muerte de la mujer como femicidio, bajo el argumento de que esta muerte es consecuencia del machismo y violencia de género.

Estos elementos fácticos que fácilmente encuadrarían en un homicidio o asesinato, dentro de sus diferentes modalidades, se han calificado de forma general como femicidio, encuadra la ratio decidendi que la víctima es una mujer, busca que se prevenga la violencia contra las mujeres, esto prima facie puede considerarse pertinente, sin embargo, esto no está acorde a una valoración técnica del delito con relación a los elementos que configuran el femicidio.

Lo que lleva a que se tome la posición de que quienes ostentan la facultad jurisdiccional y de acuerdo a los elementos constitutivos que ha objetivado el legislador, no valoran correctamente el delito de femicidio, por cuanto dejan de lado muchas veces aspectos como la relación de poder, o es casi nulo que valoren la prueba de que el móvil para que se cometa el delito es precisamente el odio a las mujeres por el hecho de serlo.

Por tanto, es importante que, en la imputación del autor del delito, se demuestre su carácter misógino, el odio hacia las mujeres por el hecho de serlo, lo cual difiere que acabó la vida de una mujer por un acto de ira, de celos, o por el odio generado por una divergencia personal, entre otras razones, que no encuadrarían que odie a la víctima por ser mujer.

En cuanto a la posición del legislador, cuando este plantea que, para la configuración de este tipo penal, se daría muerte a la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, al objetivarse de esta manera el tipo se revela una

clara misoginia respecto del sujeto activo, esto ya se explicó por uno de los entrevistados en la fase del análisis general.

Al tomar en cuenta este aspecto, no quiere decir que se interprete en razón de que el móvil para el cometimiento del delito es el odio al género femenino cuando se lleva a cabo el hecho por una infidelidad, de esta manera, quedaría demostrado que el femicidio estaría en la práctica interpretado de forma errónea.

Es así, que si el sujeto activo da muerte a una mujer no se le podría considerar como misógino por este hecho, por cuanto no sería una persona que pueda tener odio o rechazo hacia las mujeres, por razón del género, por cuanto su forma de actuar no se encuadraría en el tipo penal, en otras palabras, no se demostraría que mato a la mujer por el hecho de serlo, lo que llevaría a entenderse que el acto se configura como un asesinato o un homicidio pero nunca en un femicidio.

Lo establecido hasta el momento, pone en evidencia que la tipificación del femicidio desarrollada en el 141 del COIP, se configura como una respuesta a una tendencia latinoamericana de política criminal que ha sido acogida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el fin de proteger a las mujeres, lo cual es beneficioso para la sociedad en general, pero nada justifica que a la hora de emitir una sentencia se ignore los elementos del tipo que configuran el delito de femicidio.

Que se califique como femicidio una realidad fáctica así cumpla con varios de los elementos normativos que ha impuesto el legislador, es imperativo que como los otros tipos penales, coincidan de forma integral, es decir que todos estos elementos que establece el tipo en concreto se cumplan, y que en el caso de femicidio faltaría que se pruebe el móvil que vendría a ser que se mate a la mujer por el hecho de serlo, muchas veces dejado de lado por enfocarse únicamente en la relación de poder que existiría en la relación de poder que existe entre el sujeto activo y la víctima.

De esta manera, establece el análisis bajo los parámetros legislativos y doctrinarios en una teoría del delito, se reconoce que, en la realidad ecuatoriano, el delito de femicidio como un medio para visibilizar la violencia contra las mujeres, a la final, no se interpreta de forma correcta por quienes intervienen en la justicia penal, puesto que cada vez que existe la muerte de una mujer, por lo general se califica como un delito de femicidio.

En cuanto a los delitos de odio con resultado de muerte, se diferencia porque el femicidio se tipifica en la sección primera que versa respecto de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, de esta manera se expone la voluntad del legislador de tomarlo como tal, es decir precautelar la vida como bien jurídico protegido en este caso de la mujer, se diferencia de los delitos de odio pues como se explicó en apartados anteriores, se consideraría al femicidio como una agravante no constitutiva de los delitos de odio.

Así mismo, no se consideraría como delitos de violencia intrafamiliar porque, precisamente estos se encuentran en el Código Orgánico Integral Penal en el parágrafo primero, considerado dentro de los delitos contra la integridad personal, es importante recalcar que dentro del parágrafo analizado en ningún artículo se contempla un resultado de muerte, en este sentido, no se podría tomar en cuenta el femicidio, que en su tipificación establece claramente el resultado de muerte de una mujer por el hecho de serlo.

CONCLUSIONES

Respecto de la fundamentación teórico jurídico respecto de la creación del delito de femicidio tipificado en la legislación ecuatoriana, se concluye que, el femicidio surge como una alternativa para diferenciarse del homicidio, lo cual responde a presiones del movimientos y corrientes de derecho internacional, la diferencia que hace en la tipificación ecuatoriana es que se plantea como

elementos constitutivos la relación de poder, cosa que se diferencia a nivel del ordenamiento jurídico internacional.

En cuanto a la fundamentación doctrinaria del delito de odio tipificado en la legislación ecuatoriana, se concluye que, se han desarrollado para proteger a colectivos que han sido discriminados a través de la historia, es decir, que se configuran por medio de minorías, en función de los estudios estadísticos, en la que hay una gran cantidad de mujeres asesinadas, entonces no se podría encuadrar a las mismas como una minoría.

Con relación a los elementos tipificados en el delito de femicidio con relación al delito de odio, se establece de la siguiente manera, en la que se podrá reconocer sus claras diferencias:

- **Delito de odio:**

  Sujeto activo: Innominado **Sujeto pasivo**: Innominado

  Elementos normativos: Uno o más (nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH)

  BJP: Igualdad (valor), integridad personal, vida.

  Verbo rector: Cometer actos de violencia física o psicológica de odio, lesionar, matar.

- **Femicidio:**

  Sujeto activo: Innominado

  Sujeto pasivo: Calificado (mujer por el hecho de serlo o por su condición de género)

  Elementos normativos: Relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia **BJP**: Vida

  Verbo rector: Matar

La diferencia entre la naturaleza jurídica del delito de femicidio y el delito de odio se concluye que, sí existe diferencia entre el femicidio y el delito de odio, principalmente porque el primero reconoce como elemento constitutivo la relación de poder, lo que daría a entender que no toda muerte de una mujer se podría constituir como femicidio, no así, en el caso de los delitos de odio que se verifica en el peor de los casos la muerte de un grupo de personas que han sido históricamente discriminadas.

RECOMENDACIONES

Se recomienda, tomar como punto de partida la presente investigación para futuros análisis en el contexto del femicidio y en estudio de sentencias emitidas por la Corte Nacional en razón de la naturaleza jurídica del femicidio, para que sirva de orientación a los administradores de justicia, así como a los fiscales y abogados en libre ejercicio, en función de una correcta administración de justicia y afianzar la seguridad jurídica.

Realizar un análisis de sentencias, con el fin de exponer datos cuantitativos con relación a las resoluciones que han dictado sentencias condenatorias y que su único elemento de valoración haya sido la muerte de una mujer, sin que se haya tomado en cuenta las relaciones de poder y el odio comprobado procesalmente con relación al sujeto activo del delito.

Se pueda reenviar la presente investigación a la revista oficial de la Pontífica Universidad Católica, para que, de cumplir todas las exigencias de las mismas, pueda llegarse a publicar la presente investigación como un aporte académico personal e institucional y así fortalecer la cultura de investigación en la facultad de derecho.

Bibliografía

Albán Gómez, E. (2018). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito: CEP.

Albarrán, R. (2018). El femicidio un estudio jurídico. Barcelona: Trotta.

Ávila Santamaría, R. (2017). El COIP y el humanismo penal. Quito: CEP.

Baquerizo, D. (2016). El debido proceso penal. Quito: Edino.

Hamilton, E. (2018). Delitos de odio. Madrid: Esica.

Inchuategui, F. (2016). El femicidio en las Américas. Perú: Andino.

Laporta, J. (2017). El orígen del femicidio. Madrid: Esic.

Laurenzo, F. (2017). Derecho penal del enemigo. Chile: Tamuz.

Legarde, C. (2017). El femicidio una perspectiva progresista. Francia: Thomson.

Manzano, R. (2018). Derecho penal parte especial. Mexico: Traverza.

Mezger. (1989). Tratado del Derecho Penal. Madrid: ESIC.

Pérez Manzano, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. Perú : PUCP.

Pontón, R. (2019). Derecho penal desde la perspectiva de genero. Perú: Thomas.

Solyszco, P. (2018). Estudio práctico del femicidio. Argentina: La Plata.

Wezel. (1987). Derecho Penal Alemán. Santiago: Iuridice.

Zambrano Pasquel, A. (2006). Derecho Penal, PARTE GENERAL. Lima: E.I.R.L.